

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN DISCIPLINAS CON CONTENIDOS NORMATIVOS Y SOCIALES

Carlos María López Espadafor

Director



*INVESTIGACIÓN, DESARROLLO
E INNOVACIÓN EN DISCIPLINAS
CON CONTENIDOS
NORMATIVOS Y SOCIALES*

*INVESTIGACIÓN, DESARROLLO
E INNOVACIÓN EN DISCIPLINAS
CON CONTENIDOS
NORMATIVOS Y SOCIALES*

Carlos María López Espadafor
Director

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros medios, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 91702190/92320407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.

Para más información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Acción 1a del Grupo de Investigación SEJ-421
Derecho Financiero de la Universidad de Jaén

© Los autores
Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61
28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.es
<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-519-7
DOI: 10.14679/3350

ÍNDICE

Capítulo 1. INVESTIGACIÓN <i>VERSUS</i> INNOVACIÓN EN DISCIPLINAS CON CONTENIDOS NORMATIVOS	11
Capítulo 2. L'INTELLIGENZA ARTIFICIALE NELLA DIDATTICA DIGITALE E IL SUO UTILIZZO NEL DIRITTO TRIBUTARIO: TRA INCLUSIONE E BISOGNO DI EGUAGLIANZA.....	15
Capítulo 3. “DANTON”. LA IMPORTANCIA DE LA POSIBILIDAD DE FISCALIZAR AL PODER DEL ESTADO PARA LOGRAR EVITAR EL DESPOTISMO DEMOCRÁTICO	33
Capítulo 4. DE UN DERECHO SOCIAL A UNA ESTRATEGIA DE INNOVACIÓN DOCENTE. LA COMUNICACIÓN AUMENTATIVA Y ALTERNATIVA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.....	53
Capítulo 5. DOCENCIA DEL DERECHO TRIBUTARIO CON HERRAMIENTAS DE IA.....	67
Capítulo 6. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, COMO RECURSO DE INNOVACIÓN DOCENTE.....	71
Capítulo 7. LA NUOVA AUTOTUTELA TRIBUTARIA ALLA LUCE DEL D. LGS N. 219 DEL 2023.....	91
Capítulo 8. L'IMPATTO DELL'INTELLIGENZA ARTIFICIALE NELLA MATERIA TRIBUTARIA.....	99
Capítulo 9. IL CONTRADDITTORIO PROCEDIMENTALE QUALE PRINCIPIO DI CARATTERE GENERALE IN AMBITO TRIBUTARIO.....	109
Capítulo 10. EQUILIBRIO ENTRE TECNOLOGÍA Y TRADICIÓN: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO	123
Capítulo 11. LA ENSEÑANZA EN LA EDAD MEDIA: ESPECIAL REFERENCIA AL ESTUDIO DEL DERECHO.....	135
Capítulo 12. TRANSFORMANDO LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: EL IMPACTO Y LOS DESAFIOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN LA ENSEÑANZA A DISTANCIA.....	153

Capítulo 13. LA ORATORIA JURÍDICA Y EL ALEGATO: UNA ENSEÑANZA PRÁCTICA NECESARIA EN DERECHO	163
Capítulo 14. APRENDER EXPLICANDO: LA APLICACIÓN DEL MÉTODO FEYNMAN EN LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE MELILLA.....	181
Capítulo 15. LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DOCENTE VIRTUALIZADOR E INNOVADOR PARA LOS TRABAJOS FIN DE GRADO	193
Capítulo 16. TRANSFORMANDO LA EXPERIENCIA EDUCATIVA EN EL AULA: PLICKERS Y KAHOOT! EN LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.....	201
Capítulo 17. INNOVACIÓN DOCENTE EN LA EVALUACIÓN DE APRENDIZAJES EN DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO A TRAVÉS DE LAS RÚBRICAS.....	221
Capítulo 18. INNOVACIÓN DOCENTE EN EL AULA: DIVULGACIÓN DE LA CULTURA HISPÁNICA	237
Capítulo 19. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ISPRING Y LA FUNCIONALIDAD DE LOCUCIÓN DE POWERPOINT: IMPLICACIONES PARA LA INNOVACIÓN DOCENTE EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO.....	241
Capítulo 20. EL ENTORNO SIMULADO COMO ELEMENTO DE DOCENCIA TRANSVERSAL: UNA EXPERIENCIA DESDE LA CRIMINOLOGÍA	253
Capítulo 21. EL TELEDIARIO COMO VEHÍCULO PARA TRANSMITIR CONOCIMIENTO JURÍDICO SOBRE LOS FONDOS BUITRE	271
Capítulo 22. EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL, LA TEORÍA DE HARDIN Y LA EVALUACIÓN MEDIO AMBIENTAL: DOS PROPUESTA DE INNOVACIÓN DOCENTE TRANSVERSAL.....	279
Capítulo 23. IMPACTO JURÍDICO EN LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE EN EL CARNAVAL CALLEJERO GADITANO: CASO CHIRIGOTA INTOCABLES (2024)	303
Capítulo 24. APRENDIZAJE BASADO EN RETOS, NEXO DE UNIÓN ENTRE LA CLÍNICA JURÍDICA Y EL APRENDIZAJE EXPERIENCIAL	345

Capítulo 25. USO ACTUAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN RETO PARA EL SECTOR EDUCATIVO	361
Capítulo 26. ¿HACIA DÓNDE SE DIRIGE LA CERTIFICACIÓN DIGITAL DOCENTE?	369
Capítulo 27. EL FOMENTO DE LA MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO INNOVADOR EN EL APRENDIZAJE DEL DERECHO	379
Capítulo 28. LA FORMACIÓN DUAL EN EL ESTUDIO DEL DERECHO COMO INSTRUMENTO METODOLÓGICO DE INNOVACIÓN DOCENTE.....	395
Capítulo 29. RETOS JURÍDICOS DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ESPAÑA: EVALUACIÓN DEL PROCESO DE DESAHUCIO	407
Capítulo 30. LA ABOGACÍA Y LA INNOVACIÓN DOCENTE	431
Capítulo 31. EL LEVANTAMIENTO DEL REPARO: FORMULACIÓN NORMATIVA, PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO LOCAL E INCIDENCIA PENAL EN EL ÁMBITO DE LA PREVARICACIÓN DE AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO.....	441
Capítulo 32. LA BÚSQUEDA Y UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN UN ENTORNO VIRTUAL Y DE LA e-ADMINISTRACIÓN, COMO HERRAMIENTA PARA EL DESARROLLO DE HABILIDADES PROFESIONALES RELACIONADAS CON EL DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	461
Capítulo 33. LIMITACIONES DE LA IA EN LA ENSEÑANZA DE DISCIPLINAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS.....	471
Capítulo 34. PORTALES Y PÓDCASTS DE EDUCACIÓN FINANCIERA.....	483
Capítulo 35. NUEVOS HORIZONTES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE): DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES.....	489
Capítulo 36. LA INFLUENCIA DE LAS POLÍTICAS FISCALES DE LA UE Y LA AGENDA 2030 EN LOS DERECHOS HUMANOS Y LA NORMATIVA DE LOS ESTADOS MIEMBROS	515

Capítulo 37. INNOVACIÓN DOCENTE EN EL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO COMO PROYECCIÓN DIRIGIDA AL INGRESO EN LOS DISTINTOS CUERPOS PROFESIONALES DE LA HACIENDA PÚBLICA.....	535
Capítulo 38. ADAPTACIONES PEDAGÓGICO-DOCENTES DEL GRADO EN DERECHO PARA FACILITAR EL POSIBLE ACCESO DEL ALUMNADO A LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL	543
Capítulo 39. EL ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE EXPERIENCIAS DE REALIDAD VIRTUAL.....	549
Capítulo 40. PEDAGOGÍA <i>QUEER</i> EN EL AULA DE DERECHO INTERNACIONAL: REVISIÓN DE LITERATURA Y RECURSOS DIDÁCTICOS.....	575
Capítulo 41. HERRAMIENTAS Y ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE PARA RETENER CONCEPTOS COMPLEJOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	601
Capítulo 42. LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DESDE UNA ÓPTICA TRANSVERSAL.....	621
Capítulo 43. PROPUESTAS DE MEJORA EN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	643
Capítulo 44. EL ACERCAMIENTO AL ALUMNADO DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS A TRAVÉS DEL METAVERSO EN LA ENSEÑANZA DE LA FISCALIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA.....	651
Capítulo 45. LA ADQUISICIÓN DE COMPETENCIAS ORALES EN LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA DEL JURISTA: ESPECIAL ATENCIÓN AL MODELO DE LA UNED	663
Capítulo 46. RETOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	675
Capítulo 47. HACIA UNA EDUCACIÓN JURÍDICA INTEGRAL: AMPLIANDO EL ESPACIO PARA EL DERECHO TRIBUTARIO.....	685

Capítulo 23. IMPACTO JURÍDICO EN LA TRANSMISIÓN DEL MENSAJE EN EL CARNAVAL CALLEJERO GADITANO: CASO CHIRIGOTA INTOCABLES (2024)

Ignacio Sacaluga Rodríguez

Profesor Titular de la Universidad Europea de Madrid

Lucía Andaluz Antón

Profesora Doctora de la Universidad Europea de Madrid

Rubén Herrero Giménez

Profesor Contratado Doctor de la Universidad Europea de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

El Carnaval de Cádiz es un fenómeno sociológico único en su especie. Su bagaje histórico, desde sus inicios hasta la actualidad, le ha conferido un carácter, en ocasiones, altamente subversivo. Además, la evolución de sus agrupaciones carnavalescas, en este caso en lo referido a las callejeras, lo distingue de otros carnavales globales y también lo caracteriza como un fenómeno comunicacional.

Esta investigación profundiza en el proceso de comunicación generado por las agrupaciones callejeras -entendidas como aquellas que no participan en el Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas de Cádiz (COAC), desde su perspectiva de generador de información, opinión y entretenimiento, pero también y por su naturaleza subversiva, en su papel de contrapoder (Sacaluga, 2013; Sacaluga y Pérez, 2017; y Pérez, Sacaluga y Vargas, 2019).

Este estudio, por tanto, se adentra en las circunstancias que surgen de las relaciones entre el carnaval callejero de Cádiz y los poderes fácticos, específicamente en las similitudes funcionales entre las agrupaciones carnavalescas y los medios de comunicación social. De hecho, se le ha denominado popularmente como un “periodismo cantado”, que es la pregunta de investigación de la que parte este trabajo, y que analiza la actualidad y la interpreta de acuerdo a sus propios códigos.

Por otro lado, se analizará el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, exponiendo sus características, elementos e interpretaciones realizadas por parte de la doctrina científica y por la jurisprudencia.

2. APROXIMACIÓN AL HECHO CARNAVALESCO DESDE UNA PERSPECTIVA COMUNICACIONAL

La narrativa histórica del Carnaval de Cádiz se encuentra intrínsecamente ligada a ciertos elementos de relevancia indiscutible. Entre estos se encuentran sus influencias italianas y afrocubanas, el carácter eminentemente urbano de la festividad y las particularidades socio-históricas de la ciudad que lo acoge. Además, la cobertura mediática y la proyección facilitadas por los medios de comunicación -inicialmente la prensa escrita, seguida de la radio, posteriormente la televisión y, de manera fundamental, internet y las redes sociales- han jugado un papel crucial en su desarrollo. El Carnaval de Cádiz, a pesar de las influencias adquiridas en sus viajes transatlánticos de ida y vuelta, ha adoptado matices del carnaval italiano (SACALUGA RODRÍGUEZ, I., 2013).

En ese sentido, el Carnaval de Cádiz, en sus diversas etapas evolutivas, ha trascendido fronteras, llegando a ciudades como Barcelona, Tenerife y Madrid, e incluso a Uruguay, lugares donde la emigración gaditana ha sido notable. Este fenómeno ha contribuido a la difusión y arraigo del Carnaval de Cádiz, elevándolo más allá de un mero fenómeno local de limitada importancia. Esta fue su primera expansión. La segunda expansión fue facilitada principalmente por la radio, con su capacidad para transmitir lo más auténtico y valioso de esta fenómeno cultural: sus coplas. Fue a través de la radio que se emitieron las primeras transmisiones del Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas, el precursor de las actuales y extensas sesiones continuas de tarde y noche en directo desde el Gran Teatro Falla, y durante las obras de remodelación de éste -de 1987 a 1991- en el Teatro Andalucía, hoy desaparecido. (OSUNA GARCÍA, J., 2009, 401).

Sin embargo, fue la televisión la que proporcionó un crecimiento exponencial. En esta tercera etapa, fueron las cámaras, primero de RTVE (Andalucía), luego Canal Sur TV y finalmente también Onda Cádiz TV, las que llevaron el audio y la imagen del Concurso de Agrupaciones, o en otras palabras, el carnaval oficial, a toda Andalucía y vía satélite a cualquier punto de la geografía española. De esta manera, el carnaval adquirió una dimensión nacional, a pesar de que el carácter de “Fiesta de Interés Turístico Internacional” se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el 16 de febrero de 1980.

La cuarta y monumental expansión de la globalidad se encuentra intrínsecamente ligada a la proliferación de las redes sociales. Ninguna de las etapas precedentes ha demostrado ser tan determinante y de tan amplio espectro como la actual, ni ninguna tecnología ha demostrado ser tan potente como la viralidad inherente a estas plataformas. Sin embargo, el Carnaval de Cádiz posee un componente idiosincrático que demanda un análisis meticuloso para comprender la trascendencia de la festividad en sí misma. Este elemento, sin lugar a dudas, distingue al Carnaval de Cádiz de otros fenómenos folclóricos y de cualquier otro carnaval: las Agrupaciones.

El reglamento que rige el Concurso Oficial de Agrupaciones Carnavalescas (COAC 2024) establece las cuatro modalidades que pueden participar (Coros, Chirigotas, Comparsas y Cuartetos, a este último se le reconoce también como ‘Trío, cuarteto o quinteto’). Es importante precisar que, salvo excepciones específicas, el reglamento no suele experimentar cambios significativos de un año a otro, especialmente en lo que respecta a las características de las agrupaciones. Los primeros artículos del reglamento definen las cuatro modalidades en función del número de miembros, la cantidad y variedad de voces, así como el tipo y número de instrumentos musicales que pueden emplearse durante la actuación.

Además, se especifican el número y la naturaleza de las piezas musicales que podrán ser interpretadas durante su aparición en el escenario. Las agrupaciones, como se ha mencionado anteriormente, constituyen el elemento distintivo, destacando particularmente la acritud, la mordacidad y la crítica inherentes a sus coplas. Es importante reconocer el valor que supone que cada año se estima la participación de alrededor de cuatro mil personas cantando en agrupaciones carnalescas, con aproximadamente seiscientos melodías distintas y completamente originales, y unas nueve mil composiciones literarias diferentes. Todas ellas ofrecen una radiografía de la realidad, la cotidianidad y la actualidad (SACALUGA RODRÍGUEZ, I., 2013).

No pierde de vista este trabajo que el objeto de investigación son las agrupaciones callejeras y no las oficiales que se presentan al COAC, cuyo reglamento se ha mencionado anteriormente. Si bien, resulta de interés el contexto proporcionado para facilitar la comprensión de las estructuras y códigos de las agrupaciones callejeras.

Estas surgen principalmente en el contexto de la recuperación del carnaval con su propia naturaleza, tras la celebración durante tres décadas de las fiestas carnalescas edulcoradas propias del franquismo.

El contexto de participación social en el que se desarrolla la revitalización del Carnaval gaditano, a partir de los últimos años de la década de los setenta, fomenta la emergencia de grupos que, con la intención de integrarse en el Carnaval, eligen un camino alternativo al del concurso oficial. A estas agrupaciones relativamente novedosas, preparadas para interpretar sus repertorios en la calle, se las denominó inicialmente como “chirigotas ilegales”, en contraposición a la oficialidad del concurso del Teatro Falla.

Con el tiempo, han surgido otras denominaciones como “charanga” o “chirigota callejera”. Cada término incorpora ciertas connotaciones y especificaciones simbólicas que, a menudo, pasan inadvertidas.

Por un lado, el término “ilegal”, más allá de su clara oposición a las agrupaciones oficiales del concurso, está asociado a un posicionamiento ideológico más o menos consciente. No puede ignorarse el contexto políticamente turbulento en el que surgen estas agrupaciones. No es trivial que “ilegales” y “oficiales” dispongan de estructuras de funcionamiento interno completamente diferentes. Frente a la rígida jerarquía

predominante en las oficiales, se contraponen el carácter democrático, incluso asambleario, de las “ilegales”, sin reglamento que rijan sus estructuras ni repertorios. Frente a la figura organizativa de un director de agrupación oficial que toma decisiones de manera autónoma y que afectan a todo el grupo, en la “ilegal” suelen destacar relaciones de amistad. Mientras en la oficial se suelen realizar fichajes de intérpretes que aumenten su competitividad, así como se dispone, o se aspira a disponer, de un autor cotizado, en las “ilegales” la autoría recae habitualmente sobre el anonimato del grupo (JURADO, J., 1986, 223-233).

Continuando con el análisis nominal de la variada terminología de la agrupación amateur surgida en los años de la transición política en el seno del carnaval gaditano, se utiliza también la palabra “charanga” que, sin lugar a dudas, se desvincula de la politización en favor del resalte de su carácter familiar, donde lo que prima no es ni el repertorio, ni la calidad vocal o la afinación, sino la participación en una representación social de alto valor simbólico.

Sin embargo, la terminología que más ha calado en la identificación de estos grupos es “callejera”. Pues recupera el leitmotiv que justifica el nacimiento de este tipo de agrupaciones, que no es otro que recuperar la calle como espacio de representación (PÉREZ GARCÍA, Á. et al., 2022).

2.1. Medios de comunicación vs agrupaciones carnalescas

El carnaval gaditano ha sido entendido comúnmente como un fenómeno que contaba e interpretada anualmente la realidad local, regional, nacional e incluso internacional. Desde ese prisma al periodista gaditano Bartolomé Llompart se le atribuye la expresión “periodismo cantado” asociado al carnaval de Cádiz (SACALUGA, I., 2013).

La Real Academia Española (RAE, 2024) define el periodismo como la “obtención, tratamiento, interpretación y difusión de información contrastada a través de medios escritos, audiovisuales o gráficos”. Esta definición encuadra conceptualmente la labor periodística en las acciones llevadas a cabo por periodistas y empresas periodísticas. Sin embargo, el enfoque de este estudio requiere recurrir al concepto de información para determinar si las agrupaciones generan, además de opinión, contrapoder y entretenimiento, información. Para lograr esto, se ha intentado desarrollar una contextualización adecuada de la palabra “información” basándose en las contribuciones de autores como Martínez Albertos, Eva Aladro, Gonzalo Abril, Fernand Terrou o Timoteo Álvarez, entre otros, especialistas en redacción periodística, teoría general de la información, comunicación efectiva, etc.

El profesor francés Fernand Terrou, aborda la variedad de significados del término en cuestión:

El término información ha logrado una singular fortuna. Desde el lenguaje corriente, en el que significa el acto de recopilar o proporcionar informes [...] ha

llegado hasta el grado de lenguaje científico, según parece como el más preciso, puesto que ha servido para clarificar una de las teorías de la cibernética (tratamiento de la información) y, acto seguido, ha proporcionado el derivado que la designa (la informática). También [...] indica la idea de puesta en forma, de donde deriva la de puesta al corriente (o puesta al día) que se realiza en función de la primera. Este sentido originario, y su derivado, explican y justifican el empleo del término información para designar las grandes técnicas de difusión y la libertad o las actividades sociales fundamentales cuyas técnicas son, o pueden ser, los principales instrumentos (TERROU, F., 1970, 5).

En el contexto de las agrupaciones del carnaval callejero de Cádiz, se pueden observar ciertas circunstancias, como por ejemplo, la “recopilación o provisión de informes”, o la “actualización” en relación con los acontecimientos actuales. Los repertorios carnavalescos recopilan una variedad de información que puede generar interés en el público en general. En paralelo, Gonzalo Abril, propone varias definiciones básicas de información. Entre ellas, destaca la socio-discursiva y muestra un especial interés por una concepción de la información muy amplia y, al mismo tiempo, como discurso o práctica discursiva.

[...] Presuponiendo a la vez los procesos cognitivos, semióticos y técnicos, la información se nos presenta como una actividad social compleja. En este nivel el acopio, tratamiento y transmisión de datos es imposible sin una elaboración o construcción reflexiva de marcos de interpretación y sin un contexto de actividad social que defina las condiciones (técnicas, lingüísticas, económicas, institucionales, políticas) de esa elaboración (ABRIL, G., 1997, 33).

Abril reconoce la diversidad inherente del término “información” en la sociedad contemporánea y alude a su naturaleza “totalizadora” para comprenderla en los términos siguientes:

La información es un proceso que envuelve todas las actividades sociales, confiriéndoles una nueva racionalidad [...]. Es también un conjunto de prácticas profesionales de selección, procesamiento y difusión de conocimientos; y es por fin el conjunto (heterogéneo) de conocimientos producidos por esos procesos y prácticas (ABRIL, G., 1997, 34).

Sin la intención de equiparar el proceso informativo de las agrupaciones callejeras carnavalescas con el de los medios de comunicación masivos, ya que en ningún caso se pueden considerar las primeras como empresas informativas, se observa también en los repertorios de estas agrupaciones un procesamiento de la información y una difusión de conocimientos. El profesor Jesús Timoteo Álvarez se refiere a este modo de transmisión del

conocimiento, tan vinculado al término información, y consciente de la complejidad que conlleva dicha palabra, proporciona una definición extensa e integradora:

Por información, materia básica del sistema productivo de la sociedad nueva, se entiende: 1. Acumulación de saber: gnoseológico (modelos, simulaciones, sistemas, teoría de decisiones, etc.); científico-técnico (electrónica, semiconductores, óptica, ordenadores, láseres, etc.); de actividades propias del sector terciario (transportes, servicios al público), cuaternario (finanzas, seguros, inmobiliaria), y quinario (salud, educación, investigación, ocio). 2. Codificación del saber. 3. Transformación y transmisión del saber [...] (TIMOTEO, J., 1987, 289).

La profesora Eva Aladro, desde una perspectiva más revisionista del concepto de información, delimita su significado con mayor precisión.

La información tiene una dimensión cualitativa importantísima. [...] Es el producto final de la comunicación, el que resulta de la suma progresiva de todos los elementos en función comunicativa, y que altera su cantidad y calidad misma. [...] La información no es un absoluto sino un concepto comparativo, que depende de grados. [...] Información es lo que da valor a la comunicación. Es lo que permite que emisor y receptor puedan encontrar una vía de común acceso (ALADRO, E., 1999, 30).

En este contexto, es indiscutible que existe un proceso comunicativo entre las agrupaciones callejeras del Carnaval de Cádiz y su audiencia, una realidad que, según Aladro, se fundamenta en la información como elemento de conexión entre ambos.

Por otro lado, el profesor Martínez Albertos sostiene que “el término información se ha consolidado como el más apropiado para referirse de manera resumida y compendiada a un complejo universo de instrumentos técnicos y fenómenos sociales” (MARTÍNEZ ALBERTOS, J.L., 1983, 29). El investigador presta atención a las afirmaciones de otros autores que, a su juicio, de manera precipitada, establecen una equivalencia entre información y noticia que, según el propio autor, no parece contribuir a esclarecer la relación entre ambos términos.

No todos los fenómenos de información, en el mundo contemporáneo, desembocan necesariamente en un mensaje al que pueda propiamente calificarse de noticia. Hay fenómenos informativos que al final de su proceso arrojan un mensaje publicitario [...]. Finalmente, determinados procesos informativos llegan a parir un ente híbrido y confuso —entre la noticia, el mensaje publicitario y el slogan— al que pudiéramos llamar asépticamente textos emanados de gabinetes de Relaciones Públicas (MARTÍNEZ ALBERTOS, J.L., 1983, 28).

Este sentido integrador que se le atribuye al concepto de información en este estudio en relación con las agrupaciones carnavalescas y el carnaval gaditano se aleja, por tanto, de la concepción de noticia entendida como “un hecho verdadero, inédito o actual, de interés general, que se comunica a un público que pueda considerarse masivo, una vez que ha sido recogido, interpretado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado para la difusión” (MARTÍNEZ, J.L., 1972, 37).

De este modo, se puede establecer una relación coherente entre las funciones propias de los medios de comunicación y las agrupaciones callejeras del carnaval gaditano, tales como ofrecer opinión, ejercer de contrapoder y generar entretenimiento. Sin embargo, la función de informar solo se cumpliría en el sentido más laxo del término y rara vez si le añadimos las connotaciones propias del proceso noticioso, ya que las agrupaciones no pueden ser entendidas en ningún caso como empresas constituidas con el propósito de transmitir noticias a la sociedad.

Además, Harold Laswell y, posteriormente, Charles Wright (1959), atribuyen a los medios de comunicación ciertas funciones específicas que son claramente aplicables al caso de las agrupaciones del carnaval callejero, como son: vigilantes del entorno, intérpretes de los hechos y transmisores de la cultura.

3. EL PROCESO COMUNICATIVO Y LAS AGRUPACIONES CALLEJERAS DEL CARNAVAL DE CÁDIZ

Los procesos comunicativos básicos comprenden una serie de elementos que también están presentes, con sus particularidades, cuando una agrupación del carnaval callejero transmite un mensaje cantado a una audiencia amplia. En el gráfico siguiente se muestra la relación entre los diversos elementos que constituyen la comunicación.



Gráfico 1. Elementos del esquema básico de los procesos comunicativos. Fuente: (SACALUGA, I., 2013)

En el proceso de comunicación, un emisor transmite un mensaje a un receptor a través de un canal. Este proceso implica, en primer lugar, la codificación por parte del emisor y la posterior decodificación por parte del receptor. Para que se produzca la comunicación, es necesario que el código utilizado por el emisor sea comprensible para el receptor. Como señalan MERRILL, J.C. et al. (1992, 49), “el proceso de pensamiento del emisor del mensaje (su comunicación intrapersonal) es muy importante, y por supuesto, cuando el decodificador recibe el mensaje [...] también requiere comunicación intrapersonal (pensamiento)”. Además, durante la codificación y decodificación del mensaje, pueden surgir ruidos, ya sean semánticos o mecánicos, que pueden dificultar o interrumpir la comunicación. El ruido mecánico tiene connotaciones físicas en cuanto al tipo de interrupción que representa, aunque el avance tecnológico ha contribuido a mejorar la calidad de las comunicaciones y este tipo de ruido tiende a tener cada vez menos incidencia.

Por su parte, Merrill, Lee y Friedlander definen el ruido semántico como “el grado de malentendido potencial entre el transmisor y el receptor del mensaje. Es la vaguedad dentro del mensaje. Puede llevar a la falta de comunicación o a una comunicación no funcional (imperfecta) [...] Es más bien una falta de armonía semántica que invade el mensaje” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 51).

Otro elemento importante en la comunicación es la retroinformación o retroalimentación. Cuando un emisor envía un mensaje a un receptor, ya sea masivo o no, puede esperar una respuesta del receptor que proporcione información sobre cómo se ha interpretado el mensaje. “Puede ser inmediata o retardada. Cuando uno levanta la mano para preguntar algo a un conferenciante, es una retroinformación inmediata. Cuando uno escribe una carta a un periódico en respuesta a algo que leyó en él y que le gustó o le disgustó, es una retroinformación retardada” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 50).

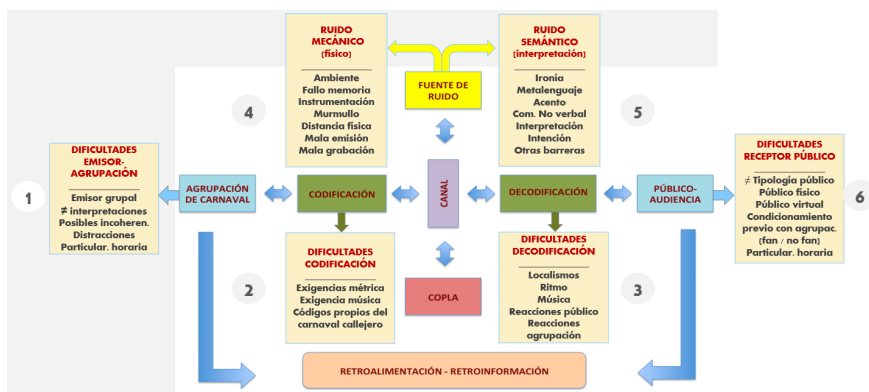


Gráfico 2. Elementos derivados del esquema básico de los procesos comunicativos de las agrupaciones del carnaval callejero gaditano. Fuente: Elaboración propia.

El diagrama anterior aplica el modelo de proceso comunicativo al caso del carnaval callejero gaditano, donde una agrupación actúa como emisor y envía un mensaje en forma de copla de carnaval a una audiencia masiva (receptor) a través de un canal específico. Este mensaje está codificado en una estructura estilística y musical que la audiencia debe decodificar para asegurar su comprensión completa. Aparte de la copla (como mensaje), existen elementos que pueden dificultar su decodificación y comprensión, como el acento, las particularidades locales, las exigencias métricas impuestas por la música, el ritmo de la melodía e incluso la gestualidad al interpretar la copla. La reacción de la audiencia también provoca una reacción en la propia agrupación, que puede ocurrir en el mismo momento o en cualquier otro. Esta, a su vez, provoca una nueva reacción en la audiencia, y así sucesivamente durante todo el proceso comunicativo.

En la actualidad, los entornos virtuales permiten una retroalimentación inmediata, en el mismo momento en que un periódico publica una noticia o un artículo de opinión, o durante la intervención en directo de un participante en un programa de televisión, y, por supuesto, también cuando una agrupación del carnaval callejero está actuando en la calle y puede estar siendo transmitida en directo por cualquier consumidor a través de las redes sociales. No es necesario que haya terminado de interpretar la copla para que los usuarios de las redes sociales puedan estar retroalimentando y devolviendo información que profundiza en la interpretación que estos usuarios están haciendo del mensaje.

El último elemento del proceso comunicativo es el receptor que, al hablar de comunicación masiva, se ajusta más al término “público”. Es, si cabe, el componente más importante de la comunicación, ya que, aunque es posible que un comunicador envíe un mensaje sin que exista alguien que lo vaya a recibir, para que se pueda considerar consumado un proceso comunicativo se requieren los dos agentes, el que comunica y al que se le comunica el mensaje.

Dependiendo de los efectos que las distintas corrientes del estudio de la comunicación de masas han atribuido a los medios de comunicación, se ha considerado al público de una manera u otra, aunque la primera distinción que cabe hacer es la que diferencia al gran público del público especializado.

Federico Boni resume, citando a McQuail, de manera muy precisa, cómo varía el concepto de público dependiendo del efecto que los medios de comunicación ejerzan sobre él:

Dependiendo de que el poder de los medios de comunicación esté considerado fuerte, débil o «negociado», y dependiendo del contexto sociocultural en el que las instituciones mediáticas se insieren, el público será considerado: una masa, y será por tanto heterogéneo, anónimo, disperso, un grupo social, preexistente a los medios de comunicación, caracterizado por unos vínculos sociales y por una red de relaciones de

interacción entre sus miembros, o bien un mercado de (potenciales) consumidores cuyos límites se basan la mayoría de las veces en criterios económicos, y cuyo miembros no tienen en líneas generales relación entre sí (BONI, F., 2008, 205).

En el contexto del carnaval, no se puede afirmar que las agrupaciones posean un poder excesivamente fuerte. Sin embargo, estas agrupaciones tienen un origen sociocultural diverso que, por ende, se conecta con un público fragmentado.

El concepto de audiencia de Boni no se aleja demasiado de lo que se conoce como “público objetivo”, un término estrechamente vinculado con la publicidad y el marketing. Este puede ser definido como “el conjunto de personas y organizaciones que se pretende alcanzar con las acciones de comunicación, que, por lo general, son consideradas consumidores o usuarios potenciales del producto o servicio promocionado” (ESTEBAN, A., 2008, 665). En la actualidad, algunas agrupaciones intentan adoptar una marca distintiva que conecte con su público, facilite la relación emisor-receptor e incluso fomente el fenómeno fan. Para lograr esto, algunas agrupaciones generan mercancía promocional para vincular aún más al público objetivo.

Una clasificación apropiada del público debe adaptarse cómodamente a la relación entre los periodistas (o emisores de un mensaje) y su audiencia, teniendo en cuenta los valores, los intereses, la filosofía de vida y las actitudes del público. Esta clasificación es de suma utilidad para los propios medios y periodistas, y por qué no, las agrupaciones de carnaval, que estarán al tanto en todo momento de los diferentes estratos de la gran masa, algo a tener en cuenta a la hora de segmentar con éxito los contenidos.

3.1. Mensaje y público: una relación recíproca

En el contexto de las agrupaciones callejeras, se observa una clara adopción y asimilación del concepto de público objetivo, tal como lo definen Boni y McQuail, en varios aspectos:

- **Establecimiento de una marca con valor diferencial:** Numerosas agrupaciones son identificadas por uno de sus intérpretes o autores, o por algún elemento distintivo de la misma. Esta es una estrategia para diferenciarse del resto de las propuestas carnavalescas.
- **Lanzamiento al mercado de un producto cultural:** Se asume la existencia de un producto artístico musical, compuesto por letra y música -generalmente originales-, lo que indudablemente contribuye a la generación de industria cultural.
- **Diferenciación:** Se manifiesta la necesidad o intención de distinguirse de la competencia.

- **Búsqueda de *target* propio:** Se detecta la intención de conectar la marca con el público objetivo a través de la edición de merchandising o el uso de espacios físicos característicos.
- **Vinculación con el público:** Estas motivaciones previas favorecen la creación de un vínculo real con el público y, en consecuencia, la generación de seguidores de una agrupación, estilo, propuesta artística, ideológica, etc. específica.

Los investigadores Merrill, Lee y Friedlander clasifican a la audiencia en tres grupos según su actitud: “Los incultos actitudinales”, “los pragmáticos actitudinales” y “los intelectuales actitudinales” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 93-95).

A los primeros, los incultos actitudinales, se les atribuye ser el grupo más numeroso. Pueden ser analfabetos o analfabetos funcionales, pero en cualquier caso, “tienen una actitud negativa hacia las palabras, contra la lectura y la escritura y contra toda forma seria de difusión [...] Buscan en ellos la diversión y la excitación. Son consumidores superficiales [...] básicamente no les gusta leer”. Esta etiqueta no es incompatible con la capacidad mental y la buena educación, es simplemente una cuestión de actitud (MERRILL, J.C. et al., 1992, 93-95).

A los segundos, los pragmáticos actitudinales, se les considera los favoritos de los medios de comunicación. Son grandes consumidores de prensa, radio, televisión, música, etc., ya que “son seres sociales, involucrados en asuntos sociales e interesados en conocer lo que sucede en su mundo [...] Dado que lo que les interesa básicamente es el prestigio [...] quieren estar informados sobre los asuntos internacionales, si no por otra razón, para impresionar a los demás con sus conocimientos” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 93-95).

Al tercer grupo, los intelectuales actitudinales, se les considera “el segmento más pequeño del público. No son necesariamente los más inteligentes, pero tienen una actitud intelectual”. A este grupo le interesan aspectos relacionados con la intelectualidad, la filosofía y evitan la frivolidad de los mensajes masivos, así como todo lo que conecte con lo mundano, ya que, en última instancia, “un intelectual es un pensador, un amante de los placeres estéticos y no encaja con el concepto de masa” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 93-95).

Aplicada esta clasificación de Merrill, Lee y Friedlander al fenómeno del carnaval gaditano y al público de las agrupaciones, es revelador observar que entre el público de las agrupaciones del carnaval también se puede encontrar ese primer grupo de “incultos actitudinales”, que busca simplemente satisfacer una necesidad de entretenimiento, una actitud que le exime de un análisis profundo del mensaje que le ofrecen las agrupaciones. En relación con el segundo grupo de audiencia, denominado “los pragmáticos actitudinales”, es posible establecer paralelismos entre estos individuos y un cierto segmento del público que recibe los mensajes de las agrupaciones de carnaval. Si las características esenciales de este segundo grupo son la necesidad de mantenerse actualizado, el interés por los

acontecimientos mundiales e incluso la tendencia a adquirir prestigio a través de la acumulación de información, este debe ser también el público preferido de las agrupaciones callejeras en lo que respecta al público de las agrupaciones carnavalescas.

El grupo minoritario de “los intelectuales actitudinales” debe coincidir también con una minoría entre el público de las agrupaciones callejeras. Este tipo de público busca valores excepcionales, la creatividad artística que puede hallar en otros géneros de la cultura, tal vez en el texto de dramaturgo o de un guionista cinematográfico, o también en un artículo de opinión que mezcla los ingredientes necesarios para elevarla a categorías más trascendentales.

3.2. Efectividad del proceso comunicativo: reacciones y barreras

A lo largo de las últimas décadas, la psicología de la comunicación ha mostrado un interés constante en desentrañar la complejidad del proceso comunicativo. Como resultado, se han acumulado numerosas investigaciones que profundizan en las habilidades, competencias e interacciones comunicativas que indudablemente influyen en la eficacia de cualquier proceso comunicativo.

Gerardo Pastor (2012, 152), delimita el auténtico proceso comunicativo a la situación en la que el receptor responde al estímulo.

En la comunicación de masas analizar el efecto o resultado persuasivo es de trascendental importancia para revalidar géneros, autores, guionistas, secciones o para eliminarlos de la programación. Y así, los estudios sobre difusión de prensa, los análisis de audiencias revelan diversas y posibles reacciones del público.

Entre estas posibles reacciones, Pastor (2012, 152) destaca el rechazo del mensaje o del canal, la descalificación de la fuente por incompetencia, la suspensión del juicio hasta obtener información adicional, la distorsión del mensaje para adaptarlo a los propios puntos de vista, el refuerzo de actitudes, ideas, valores u opiniones, o el cambio en el sentido propuesto por la fuente del mensaje.

Además, la “suspensión del juicio hasta obtener información adicional” es una acción que se alinea con un tipo de público “pragmático actitudinal”. Sin embargo, la “distorsión del mensaje emitido para adaptarlo a los propios puntos de vista” podría ocurrir en ese mismo sector del público o incluso en los denominados “incultos actitudinales”. El “refuerzo de actitudes” es mucho más consistente y frecuente en cualquier tipo de público que el cambio de opinión como reacción al mensaje.

Junto a las reacciones de la audiencia a los mensajes recibidos por el emisor o emisores, en este caso las agrupaciones del carnaval callejero, pueden encontrarse barreras que amenazan seriamente el éxito de la comunicación.

Existen numerosas barreras de diferentes tipos que pueden intervenir en el proceso comunicativo, y podrían clasificarse de varias maneras. Los investigadores Merrill, Lee y Friedlander, se refieren a una serie de categorías que, según estos autores, abarcan las principales formas en que pueden presentarse estos obstáculos a la comunicación.

A continuación, se presenta un diagrama que ilustra gráficamente los diferentes grupos de barreras.



Gráfico 3. Esquema de barreras en los procesos de comunicación.

Fuente: SACALUGA, I., 2013.

Las barreras personales se relacionan con aspectos de empatía, e incluso de afinidades y aversiones. La falta de simpatía del receptor hacia el emisor puede obstaculizar significativamente la comunicación, y viceversa, cuando un emisor transmite un mensaje a alguien con quien tiene cierta antipatía, el mensaje puede verse afectado. “Las consideraciones personales desempeñan un papel crucial en el éxito o deterioro de una comunicación” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 53). El respeto mutuo es también un factor a considerar, independientemente del contenido del mensaje y la habilidad con que se descifre.

Dentro de las barreras personales se pueden incluir las habilidades comunicativas que hacen que un mensaje pueda parecer más atractivo o más monótono. “Uno puede codificar (formular) un mensaje fascinante, bien redactado y bien organizado y puede expresarlo de una manera clara y estimulante, pero si nadie escucha y tiene verdadero interés en él, la comunicación quedará frustrada” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 53).

Esta barrera puede ser de las más poderosas en el caso de las agrupaciones del carnaval callejero, ya que pueden existir afinidades y aversiones con determinadas agrupaciones y/o miembros que condicionen claramente el mensaje que lance dicha agrupación.

También existen barreras físicas que, aunque mantienen una relación estrecha con las de carácter personal, tienen suficiente relevancia para ser consideradas independientemente de estas. Estos obstáculos se refieren a cuestiones tan obvias y sintomáticas como el sueño, el cansancio, el malestar general o el estado febril, por ejemplo. Cualquiera de estos u otros signos pueden complicar la comunicación.

Este fenómeno puede ocurrir en cualquier tipo de comunicación, también en la que se establece entre las agrupaciones de carnaval y su audiencia. Tanto para el público presente en la calle como para aquel que sigue el espectáculo a través de las redes sociales, el cansancio o el sueño son dos elementos que dificultan la comunicación y que afectan con mayor incidencia a las últimas agrupaciones en actuar.

La comunicación en monólogo se refiere a la creencia de que la comunicación es efectiva porque se han cuidado todos los elementos que tienen que ver con el emisor, asumiendo que el receptor tiene que recibirlo de una manera que coincida con las intenciones del emisor. A este error se refiere el profesor estadounidense Reuel Howe, cuando insiste en la exigencia de que el emisor y receptor tengan en cuenta no solo sus propias necesidades sino también las del otro, si el comunicador pierde el contacto con la audiencia se produce lo que considera “la ilusión del monólogo” (HOWE, R., 1963, 32).

Por otro lado, se encuentran las barreras ideológicas y políticas. Este punto, en ocasiones se convierte en un obstáculo difícil de superar, pues si emisor y receptor tienen concepciones contrarias en aspectos políticos, sociales o religiosos, la comunicación puede sufrir un déficit importante de armonía y entendimiento. Este tipo de obstáculos comunicacionales también están presentes en la relación entre las agrupaciones y el público, hay numerosos ejemplos en los que algunas afirmaciones encerradas en coplas han costado una desconexión con el público.

De otro tipo son las barreras lingüísticas, estas influyen en una comunicación, no solo en el caso en que se utilicen, por ejemplo, diferentes idiomas, sino cuando en un mismo idioma se usa un vocabulario especializado que para una de las partes dificulta la comprensión del mensaje. “Una barrera lingüística es una especie de ruido semántico: una falta de significados compartidos entre los comunicantes” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 56).

En ocasiones, puede ser extremadamente desafiante para un emisor determinar el nivel exacto de conocimiento del idioma por parte de la audiencia, lo que puede complicar considerablemente el proceso comunicativo.

Las agrupaciones del carnaval callejero enfrentan dos desafíos adicionales que a menudo retrasan o incluso obstaculizan la comprensión del mensaje: por un lado, la métrica dictada por la melodía de la copla, donde en ocasiones ciertos versos están forzados o, también debido a las exigencias de la música, acentuados de manera inusual. Por otro lado, las peculiaridades del habla gaditana, en términos de pronunciación o uso de ciertos vocablos locales, complican la asimilación del mensaje y, por lo tanto, el éxito del proceso comunicativo.

Las barreras socioculturales actúan como verdaderas barricadas para la comunicación. La autora mexicana Alma Bertha León asocia este tipo de barreras con las ideológicas, ya que “cada hablante, al comunicarse, utiliza el lenguaje del grupo social o comunidad al que pertenece, dentro del cual las palabras adquieren un significado y sentido particular [...] Todas las palabras tienen el aroma de una profesión, de un género, de una corriente, de un partido, de una cierta persona, de una generación, etc.” (LEÓN, A.B., 2002, 39).

Los obstáculos socioculturales son especialmente relevantes para el público de las agrupaciones carnalescas que no comparte el contexto espacio-temporal de estas. Ciertas coplas referidas a ciertas tradiciones podrían resultar sorprendentes para una audiencia incapaz de apreciar el peso e importancia que estas tradiciones pueden tener.

Además, existen otras barreras, muchas otras, que pueden ser nombradas en función de la profundización del estudio del proceso comunicativo, aunque estas son las más destacadas, teniendo en cuenta que de ellas dependen otras que tienen características similares. Para los autores Merrill, Lee y Friedlander, la falta de interés también es un obstáculo comunicativo o “la propaganda, a través de la cual el comunicador intenta persuadir o manipular” (MERRILL, J.C. et al., 1992, 57).

Precisamente, la propaganda como medio de persuasión está muy presente en el ritual interpretativo de las agrupaciones de carnaval. La música, el ritmo, la gesticulación y la fuerza instrumental y vocal infunden una cierta carga emocional que ayuda en la tarea de la persuasión.

4. CASO CHIRIGOTA *INTOCABLES* (2024)

4.1. Contexto

Las agrupaciones callejeras suelen disponer de un repertorio conformado por las siguientes piezas musicalizadas, o al menos algunas de ellas: presentación, cuplés, pasodobles, popurrí y temas libres.

La presentación suele ser un elemento introductorio en casi todas las agrupaciones, pues invita a la comprensión sobre el contexto e idea creativa que rige la propuesta artística

de la agrupación. La presentación puede contar con música original, aunque es muy frecuente la utilización de músicas existentes y conocidas por el gran público.

Los pasodobles son composiciones que, habitualmente compartiendo una música común, se presentan con una o varias letras diferentes. Esta tipología de copla es muy relevante en el COAC, si bien entre las agrupaciones callejeras ha perdido impacto. Normalmente, los pasodobles se reservan para un desarrollo algo más extenso -con respecto del cuplé- de la temática tratada. Suele incluir música original.

Los cuplés conforman el elemento básico e imprescindible de una agrupación callejera, como lo son también en las agrupaciones oficiales del COAC. Consisten en un tipo de letra humorística y, no en pocas ocasiones, con un alto componente de crítica, similar a una tira cómica. Esta composición sigue una estructura parecida a la de un chiste, con una introducción, un desarrollo breve y un desenlace sorprendente, y a menudo toca temas de actualidad. Las agrupaciones callejeras suelen tener, al menos una docena de cuplés, aunque en muchos casos superan la veintena. Cada cuplé dura entre 15 segundos y un minuto, aproximadamente. Los cuplés suelen acompañarse de un estribillo genérico que alude al tema que inspira a la agrupación, si bien, durante los últimos años se suelen interpretar varios cuplés de manera continuada, a modo de “cupletina”, para concluir al final de ésta con el estribillo. Los cuplés suelen contar también con música original y es importante destacar que todos los cuplés tienen la misma música original.

El popurrí es una pieza musical que mezcla músicas, normalmente no originales, y temas en una estructura de engarces que alcanza una duración habitual cercana a los siete minutos.

Los temas libres suelen ser versiones de canciones reconocibles con la letra cambiada y orientada a un asunto temático en particular. Entre las agrupaciones callejeras pueden encontrarse algunas que incluyen la música original en estos temas libres aunque es, por lo general, poco frecuente.

Como se ha indicado anteriormente, las agrupaciones callejeras no se rigen por ningún reglamento, caso distinto al que sí impera en el COAC. Por ello, cada agrupación es libre de organizar su repertorio, en idea creativa, músicas, letras y tratamiento literario, del modo que considere más oportuno. En ese sentido, el carnaval callejero gaditano aglutina diferentes estilos, tonos y modos interpretativos. Esta realidad es precisamente una característica muy valorada por el público. En este sentido, pueden hallarse agrupaciones que arriesgan más o menos en sus propuestas creativas, desde el uso de un humor más convencional a otros más alternativos, o incluso más exigentes.

No obstante, el carnaval gaditano, y más concretamente el callejero, se caracteriza por eludir la censura de lo políticamente correcto. Temas o tratamientos, por ejemplo, que no se abordarían en medios de comunicación o en otras industrias creativas, son tratados en

ocasiones sin filtro en el carnaval. De hecho, algunas agrupaciones callejeras optan por un tratamiento del humor que difícilmente tendrían cabida en otros canales. El público del carnaval callejero es consciente de esta naturaleza propia de las agrupaciones carnavalescas de la calle y, en muchos casos, consume sus contenidos precisamente porque los entiende libre de censura.

4.2. El cuplé de la polémica

La agrupación objeto de este estudio es conocida con el nombre “los niños de la cueva” y bajo ese seudónimo han desarrollado cuatro propuestas callejeras: *Intocables* (2014), *Los muertos del furbo* (2023), Romancero El Aliade (2022), La banda del capitán Benigno (2020) y *Humedad y paciencia* (2019). Si se revisa el contenido de todas ellas, el tratamiento del humor que lleva a cabo la agrupación es, en ocasiones, arriesgado por las temáticas en sí o por el modo en que las aborda. En ese sentido, no es la primera vez que esta agrupación hace uso del “humor negro” en sus repertorios.

Concretamente, *Intocables* (2024) es una propuesta que toma como referente la película francesa *Intouchables* (2011), dirigida por Olivier Nakache y Éric Toledano, que retrata la vida de un tetrapléjico y su relación con su asistente a domicilio. Por ello, la puesta en escena de la agrupación se compone principalmente de dos intérpretes que actúan sentados en sendas sillas y otros dos que ejercen dramáticamente de asistentes.

La agrupación interpreta su repertorio de manera continuada durante el periodo oficial del carnaval de Cádiz (del 10 al 18 de febrero de 2024), y es durante el denominado “carnaval chiquito”, periodo temporal correspondiente al fin de semana posterior a la finalización del carnaval gaditano, cuando incluye una nueva letra relativa al incendio producido en Valencia el 22 de febrero de 2024 y con un balance de diez personas fallecidas.

La letra relativa al siniestro es un cuplé cuya letra se transcribe a continuación:

*Últimamente no sé lo que pasa
que en carnales los repertorios no tienen gracia.
Hay ofendidos por cualquier pamplina,
si reírnos de todo es la mejor medicina.
Se dicen cosas que mucha gente no está de acuerdo,
por eso yo saco ahora un tema que me la juego,
muchos con las fiestas no tienen paciencia
que han adelantado este año las Fallas en Valencia.*

En este contexto, la letra se escribe entre el 22 (fecha del incendio) y el 25 de febrero (día principal del “carnaval chiquito” y fecha de la grabación que se hizo pública a través de

las redes sociales. De hecho, durante la grabación, los propios intérpretes aluden al carácter novedoso de la copla al introducir el delicado contenido del cuplé, una información que puede constatarse en las múltiples referencias hemerográficas (El País, 26/02/2024). El vídeo había sido compartido en la propia cuenta de Twitter (X) de la agrupación, aunque días más tarde fue retirado (20 Minutos, 26/02/2024).

5. EL PAPEL DE LAS EMOCIONES COMO ESTRATEGIA EN LA VIRALIZACIÓN DE MENSAJES

Las injusticias y agravios son percibidos por el individuo en función de su interpretación del entorno, destacando así la importancia de dar sentido a estos fenómenos (Rodríguez, Sabuced, y Costa, 1993). Como señala Klandermans (1991, p. 8), son nuestras interpretaciones de la realidad las que influyen en nuestras decisiones políticas. Un individuo acogerá los valores y las creencias acordes con el grupo social con el que se sienta identificado, y realizará un juicio moral y ético negativo hacia aquellas políticas y argumentos que no se asienten en una serie de valores que él acepta como moralmente buenos o correctos.

En este proceso la emoción actúa como una intuición moral: “de un modo fugaz, inconsciente, involuntario y sin esfuerzo, mediante una corazonada que provoca en nuestra consciencia la formación de un juicio moral” (Haidt y Bjorklund, 2008, p. 188), por tanto, es más rápido el juicio moral, que el razonamiento cognitivo. Ante la percepción de la violación de una regla moral, estas emociones pueden motivar la realización de ciertos comportamientos morales, como es el rechazo social y el deseo de castigo al individuo que no es según nuestras convicciones bueno o correcto (Moya, 2012).

En 1970 Kahneman y Tversky introdujeron el estudio de los juicios humanos frente al riesgo y a la incertidumbre, a través de su enfoque sobre “heurística y sesgos” (Cortada y Macbeth, 2006). En esta investigación conjunta llevada a cabo—donde Kahneman recibió el Nobel de Economía junto con Smith —, en el campo de la psicología de las elecciones y creencias intuitivas, exploraron los sesgos sistemáticos que distinguen las creencias y las elecciones que realiza la gente, respecto a las creencias y elecciones óptimas supuestas en los modelos del agente racional, partiendo de tres ideas principales:

[...] la mayor parte de los juicios y de las elecciones se efectúan intuitivamente; las reglas que gobiernan la intuición son generalmente similares a las de la percepción. Consecuentemente, el tratamiento de las reglas de las elecciones y los juicios intuitivos se basará ampliamente en analogías visuales (Kahneman, 2003, p. 183).

Según estos autores, todos los días se toman decisiones y este análisis distingue entre elecciones con y sin riesgo. En la decisión con riesgo se valoraría aceptar una apuesta que produce resultados momentáneos con una probabilidad específica, y en la decisión sin riesgo

aceptaría una transacción de un bien o un servicio por dinero o trabajo (Cortada y Macbeth, 2006).

Los sesgos cognitivos hacen vulnerable al individuo frente a la manipulación informativa que difunden todo tipo de agentes externos que manejan posiciones de poder. Siempre será más beneficioso difundir contenidos que se aproximen a los intereses particulares del usuario, para que estos estén dispuestos a compartirlo y viralizarlo (Andaluz, 2022).

5.1. La carga emocional en la viralización de mensajes

La revista Science publicó una investigación basada en el análisis de tres millones de tuits, enfocada en la rumorología en Twitter, considerando la procedencia del mensaje, su viralización y la carga emocional (Vosoughi, Roy y Aral, 2018). Los investigadores examinaron la difusión diferencial de noticias verificadas verdaderas y falsas en Twitter desde 2006 hasta 2017, utilizando datos que incluyeron 126,000 historias tuiteadas por más de 3 millones de personas, con más de 4.5 millones de interacciones. Las conclusiones indicaron que los mensajes más novedosos captan nuestra atención y nos incitan a compartirlos, ya que poseer esa información nos otorga un estatus privilegiado ante la sociedad.

De esta manera, se observó que los mensajes más viralizados contienen información que no ha sido publicada en las redes sociales del usuario durante los últimos sesenta días. Además, se identificó que la otra razón principal para compartir estos mensajes es de índole emocional. Los investigadores descubrieron que los usuarios más activos en las redes sociales principalmente expresaban sorpresa y enfado. Sin embargo, las noticias reales estaban más asociadas con sentimientos como la tristeza o la confianza, emociones menos indignantes que facilitaban su difusión.

El estudio también reveló que los *bots* desempeñaban un papel en la propagación tanto de noticias falsas como verdaderas. Por lo tanto, se plantea que es más probable que sea la actividad humana la principal fuerza impulsora detrás de la difusión de noticias, en contraposición a la influencia de los robots.

Los usuarios de las redes sociales se comunican mediante un discurso público que sirve como terreno fértil para generar movimientos de emoción colectiva y, por ende, un sentido de identidad compartida. Los estados previos de persistencia emocional colectiva se identifican en los mensajes breves y se propagan a través de las redes sociales como cascadas de emociones, creando patrones que conectan a los usuarios que se identifican mutuamente. Una cascada de mensajes en Twitter se desencadena a partir de un tuit de un usuario, que puede incluir texto, imágenes o enlaces a otros sitios web. Cuando un usuario publica un tuit, da inicio a una nueva cascada de mensajes con un contenido específico, y otro usuario podría iniciar de manera independiente una segunda cascada con el mismo contenido del

tuit original. De esta manera, se forman dos cascadas que comparten el mismo contenido. Una cascada puede consistir únicamente en un tuit si nadie lo ha retuiteado posteriormente (Baños, Borge-Holthoefer, y Moreno, 2013). Así, si un contenido es compartido por diez personas de manera independiente (sin retuits), generaría diez cascadas individuales, cada una con un solo tuit. Sin embargo, si el mismo contenido es retuiteado cien veces, resultarían diez cascadas, cada una con cien tuits. Por consiguiente, contrario a lo que se podría esperar, la intensidad emocional aumenta conforme avanza la conversación. El tamaño de la cascada de mensajes está determinado por la fuerza de la emoción colectiva y el uso de términos asociados con procesos cognitivos y sociales, más que por el contenido emocional del primer tuit en la cascada (Álvarez, García, Moreno, y Schweitzer, 2015).

6. APROXIMACIÓN JURÍDICA AL CASO DE ESTUDIO

Tal y como se expuso en líneas anteriores, el Carnaval de Cádiz es una festividad que posee unas características, tradición y esencia especial. A modo de síntesis podemos exponer las siguientes notas para lo que, a continuación se expondrá.

- (i) La naturaleza y trascendencia de dicha festividad, la distingue de otros fenómenos folclóricos y de cualquier otro carnaval.
- (ii) Como es sabido, El Carnaval de Cádiz, con más de cinco siglos de historia, solicitó el reconocimiento a la UNESCO como patrimonio de la humanidad en el año 2022, encontrándonos a la espera del mismo en la actualidad.
- (iii) Anualmente se estima que, la participación en el mismo, ronda aproximadamente las cuatro mil personas cantando en diferentes agrupaciones carnavalescas.
- (iv) Los cuplés, modalidad que conforma el estilo del mensaje que analizaremos, conforman el elemento básico e imprescindible de la agrupación callejera, consistente en un tipo de letra humorística y, con un alto componente de crítica, similar a una tira cómica.
- (v) Dicha composición que se estructura de forma análoga a la de un chiste, abordó un tema de actualidad.

Con carácter previo, debemos exponer que, en el presente trabajo, no nos ocuparemos de abordar el derecho a la libertad de información, aun teniendo una importancia ciertamente representativa en lo que a los derechos en liza representa, habida cuenta de la naturaleza del trabajo y por lo que a su extensión se refiere. Asimismo, los autores son conscientes de la prolija producción científico-literaria y jurisprudencial existente en torno al estudio del derecho fundamental al honor, a la intimidad, a la propia imagen, a la libertad de expresión, a la libertad de información, no sólo en su regulación y aplicación nacional e

internacional, sino también en su configuración e interpretación jurídico privada y jurídico pública. En tal sentido, y con el ánimo de realizar un análisis completo y riguroso que merece la cuestión objeto de análisis, a la par que intentando en todo momento respetar la extensión requerida en una obra de estas características, se exponen y analizan determinadas fuentes y criterios técnico jurídicos que aporten claridad expositiva y científica al efecto.

Dicho lo cual, a continuación, habida cuenta de las características del mensaje (irónico-burlesco) expuesto, se cuestiona la posible colisión con los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor.

La letra objeto de análisis, tal y como exponíamos, es un cuplé cuya letra es la siguiente:

*Últimamente no sé lo que pasa
que en carnavales los repertorios no tienen gracia.
Hay ofendidos por cualquier pamplina,
si reírnos de todo es la mejor medicina.
Se dicen cosas que mucha gente no está de acuerdo,
por eso yo saco ahora un tema que me la juego,
muchos con las fiestas no tienen paciencia
que han adelantado este año las Fallas en Valencia.*

6.1. Análisis de derechos fundamentales

El **origen** histórico de los derechos fundamentales (DD.FF) proviene de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde concretamente, en su art. 16 exponía que,

toda sociedad que carece de separación de poderes y de garantía de los derechos carece de constitución.

A continuación, se expondrán determinados DD.FF; a saber, el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, derechos tradicionalmente clasificados como derechos civiles, al perseguir garantizar determinados ámbitos de libertad de actuación y autonomía (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, p. 14).

Tal y como reconoce el art. 53 de la CE, los derechos fundamentales de la Constitución Española (CE) -derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del Título I

referente a *los derechos y libertades*-, vinculan a todos los poderes públicos, pudiéndose recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos desde el artículo 14 de dicha Carta Magna -Sección primera del Capítulo segundo, donde se encuentra la Sección 1ª denominada *de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*-, incluido el art. 30.2 referente a la objeción de conciencia) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC).

Estos derechos poseen la máxima protección; es decir, (I) su regulación (aprobación, modificación o derogación) precisa la mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, revistiendo la forma de Ley Orgánica (art. 81.1 CE); y (II) exige un procedimiento agravado de reforma constitucional (art. 168 CE).

Con el ánimo de exponer determinadas características de los DD.FF, es de interés traer a colación la STC 25/1981, de 14 de julio donde se aborda la dualidad de los mismos, donde se expone lo siguiente:

(...) los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1). Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el art. 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social». Se encuentran afirmaciones parecidas en el derecho comparado, y, en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración universal de derechos humanos (preámbulo, párrafo primero) y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (preámbulo, párrafo cuarto).

En el segundo aspecto, en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal. En esta función, los derechos fundamentales no están afectados por la estructura federal, regional o autonómica del Estado. Puede decirse que los derechos fundamentales, por cuanto fundan un status jurídico-constitucional unitario para todos los españoles y son decisivos en igual medida para la configuración del orden democrático en el Estado central y en las

Comunidades Autónomas, son elemento unificador, tanto más cuanto el cometido de asegurar esta unificación, según el art. 155 de la Constitución, compete al Estado. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual. Establecen por así decirlo una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.

6.1.1. El derecho al honor: perspectiva constitucional e internacional

Seguidamente, exponemos la dicción concreta del articulado, prescindiendo del resto del desarrollo en atención al derecho fundamental analizado.

La **CE**, en su artículo 18 expresa:

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
(...)
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

Este derecho es reconocido, asimismo en el artículo 17 del Pacto Internacional De Derechos Políticos y Civiles (**PIDPC**):

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, ...; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar ...o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar ...o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante..., las práctica...*
- 2.*
- 3. La libertad de manifestar ... las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. ...*

Asimismo, véase el artículo 19 del **PIDPC**:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. (...).*

Por otro lado, la Declaración Universal del Derecho Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, **DUDH**), en su artículo 12 expone:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Y el art. 19 de la misma (**DUDH**) expresa que,

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Al respecto, debemos recordar (como criterio hermenéutico) que, tal y como expuso la STC 85/1994, de 14 de marzo, *lo establecido en el art. 10.2 C.E., las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, entre los que se encuentra el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (C.P.D.H.L.F.).*

En primer lugar, debemos dejar expuesta la inexistencia de una **definición del honor**. En tal sentido, deberemos acudir a la jurisprudencia o a la interpretación cohesionada de diferente normativa al respecto. La **doctrina científica** y la **jurisprudencia** (STC 176/1995, de 11 de diciembre) acude a determinadas fuentes a tal fin. Por ejemplo, a la definición otorgada por la Real Academia de la Lengua (RAE) en su diccionario, concretamente en su edición de 1992, cuya acepción apunta al *honor a la buena reputación*, concepto utilizado (asimismo) por el Convenio de Roma y en lo que expone la LO 1/1892, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, donde en su artículo 7.7 al abordar la consideración (bajo la presunción *iure et de iure*) expone, *el desmerecimiento de la consideración ajena*, como manifestación de menosprecio o descrédito.

En el caso del derecho al honor, el **bien jurídico** constitucional se delimita en lo que al aprecio social, la buena fama o la reputación se refiere (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, p. 64).

El TC ha mantenido que, su **contenido** *es dependiente de las normas valores e ideas sociales vigentes en cada momento, lábil y fluido*; su **ponderación** depende de las circunstancias *ad hoc* e ideas dominantes que la sociedad posee sobre la valoración del honor son *especialmente significativas* para la determinación de su lesión (STC 185/1989, de 13 de noviembre). Respecto a su **titularidad**, pertenece a la persona, en vida o tras su muerte, por transmisión de ese patrimonio moral a sus descendientes (STC 176/1995, de 11 de diciembre); en este sentido, el honor *es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado* (STC 107/1988, de 8 de junio).

6.1.2. El derecho a la libertad de expresión: perspectiva constitucional e internacional

Nuevamente, exponemos la dicción concreta del articulado, prescindiendo del resto del desarrollo en atención al derecho fundamental analizado.

La **CE**, en su artículo 20 expresa:

Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) (...)*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
- 3. (...)*
- 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

Este derecho es reconocido, asimismo, tanto por el Convenio Europeo de Derecho Humanos -Roma, 4.XI.1950, modificado por el Protocolo nº 15 (STCE nº 213) a partir de su entrada en vigor el 1 de agosto de 2021 y del Protocolo nº 14 (STCE nº 194)- (**CEDH**) en su artículo 10; como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea - (2000/C 364/01)- (**CDFUE**), concretamente en su artículo 11.

Art. 10

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...*

2. *El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

Art. 11

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.*

2. *Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.*

Tras haber expuesta la diversa normativa, nos ocuparemos de determinadas **características** de este derecho.

En cuanto al **concepto** del derecho a la libertad de expresión, en palabras de TC (STC 142/2020, de 19 de octubre): es una (...) *forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia*. Sus **características**, pueden resumirse en las siguientes: (STC 6/6/1981, de 16 de marzo): *es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada por la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia constitución (artículo 20.4 y 53.1) admite*; (STC 107/1988, de 8 de junio) *es un valor superior o de eficacia irradiante de la libertad de expresión*; los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, *por su naturaleza abstracta, a una demostración de exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación* (STC 214/1991, de 11 de noviembre). En cuanto a sus **límites**, *...de manera genérica, se sitúa fuera del ámbito de protección de dicho derecho la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito* (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre y

160/2003, de 15 de septiembre). En atención a su **titularidad**, las libertades recogidas en el art. 20 de la CE son DD.FF de cada ciudadano, así como condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático (STC 101/1990, de 11 de noviembre). Respecto a su **extensión**, el derecho a la libertad de expresión tiene como finalidad la libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, en su acepción amplia que incluye los juicios de valor y las creencias. El presente derecho **integra la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige** (STC 174 de 5 de junio de 2006). En desarrollo a lo expuesto, queda extramuros de su amparo aquellas expresiones o frases *ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito*, (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; y 148/2001, de 15 de octubre). Por ende, se excluyen las expresiones absolutamente vejatorias, ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (STC 107/1988, de 8 de junio y 278/2005, de 7 de noviembre).

Véase el desarrollo de este derecho y sus características, véase ALONSO DE ANTONIO, A.L. y J.A., 2021, pp. 256-263).

Históricamente -concretamente, en el período comprendido desde 1982 a 1992- (GONZÁLEZ PÉREZ, 320-339) se perfiló por parte de la jurisprudencia del TC las siguientes fases: a) Una primera: en la que, tras garantizarse por el legislador constitucional el aludido derecho al honor y la libertad de expresión, y en virtud de la aplicación de la LO 1/2982, sobre *protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, la ST del Juzgado de 1ª Instancia de Madrid de 22 de diciembre de 1984 estableció la protección del derecho al honor, a costa de la libertad de expresión. Dicha corriente jurisprudencial fue mantenida en la jurisdicción civil; véanse en las SSTS (Sala Civil) de 19 de enero y 28 de octubre de 1988. Asimismo, dicho criterio fue perpetuado en la jurisdicción penal, siempre que en los delitos de injurias y calumnias se probara que concurría en el comportamiento del sujeto activo del delito el *animus iniurandi*. Al respecto, véase la STS (Sala de lo Criminal) de 3 de junio de 1985. En dicha resolución se expresaba que, en el delito de injuria *se hace preciso atender más a la intencionalidad y propósito injuriante ...que al estricto y aislado significado gramatical de los vocablos o términos proferido]* no justificándose, por ende, la conducta del ofensor aun invocándose el ejercicio de la libertad de expresión y/o información. En tal sentido, el TC interpreta (en el mismo sentido), dicha ponderación desestimando y declarando inadmisibles los recursos de amparo interpuestos, aduciéndose que *tales libertades no son ilimitadas, sino que tienen como límites, entre otros, el derecho al honor de los afectados* (véase al respecto, los AATC 413/1983, de 22 de septiembre; 414/1983, de 22 de septiembre, y 480/1986, de 4 de

junio, y la STC 10/1983, de 15 de diciembre). b) La segunda fase: puede evidenciarse a partir de la STC 104/1986, de 17 de julio. En esta resolución se comprueba una nueva tendencia, de carácter novedoso, donde se interpreta que las libertades de expresión e información son DD.FF de cada ciudadano y asimismo, suponen el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, como lo es la opinión pública y libre, íntimamente ligada con el pluralismo político, *valor fundamental y requisito del funcionamiento del Estado democrático. Lo que no se da en el derecho al honor*. Esta sentencia, interpreta, asimismo que, en la jurisdicción penal, cuando se instruya un proceso penal por injurias y el sujeto activo del delito (el acusado en el proceso) alegue como causa de justificación haber obrado en el ejercicio legítimo de un derecho -tratando de justificar la lesión de otro bien jurídico- es preciso que el juzgador pondere los dos aspectos en liza; estos son, por un lado, la lesión que invoca el sujeto pasivo en su derecho al honor, y por otro, el derecho a la libertad de expresión ejercida por el sujeto activo del delito, no por «*discrepancia respecto a la ponderación de bienes y derechos fundamentales*», sino por «*la inexistencia de tal ponderación por parte del Juez de instrucción*». c) Y una tercera fase: donde se otorga una interpretación preferente de la libertad de expresión. Esta posición, de tradición americana, tuvo lugar a partir de la STC 165/1987, de 27 de octubre (siguiendo dicha estela interpretativa las SSTC 107/1988, de 8 de junio y 51/1989, de 22 de enero). Esta interpretación o, tal y como se concibe como posición preferente, parte de la ponderación del caso concreto; no obstante, se utilizará con la finalidad de resolver las dudas interpretativas existentes a favor de las libertades y el distanciamiento paulatino del criterio seguido de determinar la existencia de un comportamiento delictivo a partir de la acreditación o no del *animus iniurandi*. En tal sentido, el comportamiento no será penalmente relevante si, quien en el ejercicio legítimo de sus derechos publica opiniones o información de hechos que resulten objetivamente lesivos al honor de otras personas (BACIGALUPO ZAPATER, 87).

En relación con su **interpretación en la jurisdicción penal**, debemos hacer expresa mención a la STC 105/1990, de 6 de junio, en donde se recoge lo siguiente:

...a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito...

(...)

...al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado

por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas...

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**TEDH**) respecto a la **extensión de este derecho** ha expuesto que la libertad de expresión no solo abarca las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, ofenden o inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una "sociedad democrática" (SST 5493/1972 Handyside Vs Reino Unido de 7 diciembre de 1976 y 15890/1989 Jersild Vs Dinamarca de 23 septiembre 1994). Asimismo, es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso, aplicable tanto a las ideas o informaciones acogidas favorablemente (interpretadas como indiferentes o inofensivas), como a las que puedan inquietar, lastimar o ser opuestas a las propias (ST 11798/1985, Castells Vs España, de 23 de abril de 1992).

6.2. Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión

Según expuso el **TC** en su ST 104/1986, de 17 de julio:

- (i) cuando del ejercicio de la libertad de opinión (artículo 20.1.a) y/o del de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión (art. 20.1.d) resulte afectado el derecho al honor de una persona, nos encontraremos ante un conflicto de derechos ambos de rango fundamental.
- (ii) Dicha afectación al derecho al honor, no necesariamente y en todo caso debe prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas como prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras.
- (iii) Es cierto que el derecho al honor es considerado en el art. 20.4 como límite expreso de las libertades del 20.1 de la CE, y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquél.
- (iv) Pero también es cierto que las libertades del art. 20, no sólo son DD.FF de cada ciudadano, sino que significan «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 12/1982, de 31 de marzo).

Habida cuenta de ello, para interpretar si el legítimo ejercicio de la libertad de expresión el TC utiliza el siguiente proceso hermenéutico (STC 107/1988, de 8 de junio):

1º. Debe evidenciarse la confluencia de dos perspectivas

- a) Aquella que enjuicia y valora el comportamiento del sujeto, en atención al derecho al honor lesionado alegado
- b) Y, la valoración del comportamiento, atendiendo a la libertad de expresión o información ejercitada

Empero lo anterior, el órgano judicial que aprecie la lesión del derecho al honor deberá ponderar si el comportamiento del sujeto queda justificado en atención al *valor predominante de la libertad de expresión en ejercicio de la cual ha inferido la lesión*.

Para ello, se deberá atender a las concretas circunstancias del caso y en su virtud el TC deberá realizar la revisión pertinente en orden a la concesión o denegación del amparo solicitado; esto es, si el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta constitucionalmente legítimo o no. Para dicha tarea, se deberá proceder de la siguiente forma. Se debe analizar:

1º. La clase de libertad ejercitada: de expresión o de información; esto es: partiendo de una concepción dual, dicha libertad [art. 20.1. a)] abarca la expresión pensamientos, ideas y opiniones que incluye las creencias y juicios de valor, así como la libertad del art. 20.1. d), el de comunicar y recibir libremente información sobre hechos. Aquí debe hacerse una diferenciación. Por un lado, los hechos, que por su materialidad, son susceptibles de prueba. Y por otro, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, que al contrario, por su concreta naturaleza abstracta e innecesaria demostración de su exactitud, *hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa*.

2º. La condición pública o privada de las personas afectadas por su ejercicio: lo que supone que, el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la CE, *en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser*

protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

... el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública.

6.3. Breve alusión al ámbito sustantivo y jurisdiccional. El derecho al honor

Una vez expuestos los DD.FF y su referencia internacional, debemos ocuparnos de la defensa del derecho al honor en su formulación sustantiva y adjetiva.

Nuestro ordenamiento jurídico protege este derecho, tanto en la jurisdicción civil, como en la penal.

A continuación, procederemos a exponer las diferencias y características de ambas vías, no sin antes, hacer alusión a la STC 297/1994, de 14 de noviembre por lo que al ejercicio de la vía civil o penal en la defensa de este derecho representa. En virtud del ejercicio de la acción en la vía civil (LO 1/1982, de 5 de mayo) o en la vía penal (donde se regula, tanto el delito de calumnia, como el de injuria en los respectivos Capítulos I y II, dentro del Título XI *-delitos contra el honor-* en el Libro II *-Delitos y sus penas-*) puede garantizarse el derecho fundamental al honor; no obstante, en cada una de ellas, se protegen unas determinadas injerencias frente al honor, con finalidades diferentes. La **vía civil**, es procedente ante todo género de injerencia o intromisión ilegítima establecida en el art. 7 de la expuesta LO 1/1982, cuyo concreto ejercicio persigue una condena orientada a obtener una reparación

de carácter económico. No obstante, **en el proceso penal**, se protege el derecho al honor siempre que la injerencia o intromisión pueda ser constitutiva de delito, buscándose por la víctima la imposición de una pena. En esta vía, el Juez se encuentra constreñido a examinar la existencia de un delito en virtud de los elementos que lo configuran como tal (objetivos y subjetivos); mientras que el Juez civil (afirma el TC) posee *un elenco de posibilidades para apreciar la efectiva vulneración del derecho al honor más amplio*.

En dicha tarea, y concretamente en la jurisdicción penal (tal y como expone la STC 2/2001, de 15 enero):

el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1 a) y d) CE (bien al tiempo de formularse la pertinente denuncia o querrela, o bien en el momento de dictar la resolución que ponga fin al proceso penal seguido por los delitos de injurias, calumnias,...o cualesquiera otros en los que pueda comprometerse una opinión, idea, pensamiento o información), como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar. Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito, de manera que la ausencia de ese examen previo al que está obligado el Juez penal, o su realización sin incluir en él la conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible.

A continuación, y sin carácter exhaustivo, se exponen determinadas características y notas generales de la LO 1/1982.

La presente norma, surge al amparo del reconocimiento (en lo que nos ocupa en esta obra) del honor en el artículo 18 de la CE. En virtud de esta regulación, se protege en el ámbito civil cualesquiera intromisiones ilegítimas en este ámbito y con las limitaciones establecidas por las leyes y por los usos sociales en atención al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia (arts. 1 y 2 de la LO 1/82).

La propia ley lo reconoce con las siguientes **notas características**: irrenunciable, inalienable, imprescriptible e irrenunciable (so pena de la autorización o consentimiento, pudiendo ser el mismo revocable, sin perjuicio de la pertinente indemnización de los daños y perjuicio s causados) arts. 1 y 2 de la LO 1/1982.

Por otro lado, la presente norma también reconoce la protección civil del honor de la **persona fallecida** (art. 4 a 6 de la LO 1/1982), correspondiendo el ejercicio de dicha acción a quien el fallecido hubiese designado para ello en su testamento. A falta de ello, o en el caso de haber (asimismo) fallecido dicha persona designada, se encuentra investido de legitimación el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. También, y en defecto de las personas expuestas, posee capacidad para ejercitar dicha acción el Ministerio Público, tanto de oficio, como a instancia de quien lo interese, con la limitación máxima temporal de ochenta años desde el fallecimiento del afectado.

Y respecto de las **acciones y tutela** que posee el afectado, se encuentran las siguientes (art. 9 de la LO 1/1982): (i) las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 CE expuesto. O, cuando proceda, en virtud del recurso de amparo ante el TC; (ii) el ejercicio de aquellas medidas oportunas e idóneas tendentes a la finalización de la intromisión ilegítima de que se trate, destacándose las precisas para el resarcimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior, el derecho de réplica, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida, las medidas de prevención necesarias ante las intromisiones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos, así como las medidas cautelares pertinentes a tal fin.

Se consideran **intromisiones ilegítimas** (*iure et de iure*) y en lo que al honor afecta: a) *la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre; y/o* b) *la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación* (entre otras) art. 7 LO 1/1982.

Un ejemplo de comportamientos atentatorios podemos encontrarlo en “la revelación de tareas serviles” (STC 232/1993, de 12 de julio):

no cabe admitir que la información referida no fuera difamante para el actor civil o no le hiciera desmerecer en la consideración ajena. Es evidente que la información habría afectado a la intimidad del Marqués de Urquijo "porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público" (STC 20/1992, de 14 de febrero) y es obvio que padecer una enfermedad como la descrita en el artículo periodístico es un

hecho que, además de irrelevante, afecta de manera directa al ámbito irreductible de la intimidad.

Abora bien, la noticia no sólo daba cuenta de un dato tan indiscutiblemente íntimo como es el padecimiento de una concreta enfermedad, sino también de los cuidados que para su alivio y tratamiento le procuraba al Marqués de Urquijo su administrador, el Sr. Martínez Herrera, de manera que si, por un lado, la divulgación de la enfermedad perjudicaba a la intimidad del primero, la noticia de las atenciones dispensadas por el segundo lesionaba, indiscutiblemente, su honor y reputación social en tanto expresiva de una actitud considerada como servil y deshonorosa, impropia de los cometidos de su profesión específica de administrador, sometido a una relación de dependencia laboral con la persona objeto de aquellos cuidados. (subrayado propio)

En definitiva, la información divulgada ha lesionado el derecho al honor del actor civil, pues con ella se ha hecho público que éste ejercía unas tareas de atención sanitaria impropias de su verdadero cometido profesional; tareas que -naturales y encomiables en un profesional de la sanidad o en quien está vinculado a la persona atendida por lazos familiares o de afecto- se reputan comúnmente de serviles y escabrosas cuando se atribuyen a quien cabe pensar que las realiza llevado por la necesidad de satisfacer a toda costa a la persona de la que depende. Prueba de que esa era la significación atribuida por la información de la revista a los cuidados prodigados por el administrador, Sr. Martínez Herrera, la constituye, por lo demás, el hecho de que el artículo periodístico concluyese insinuando que el dato revelado es del suficiente calado y gravedad como para identificar en él un posible móvil del crimen de los Marqueses de Urquijo. Esta insinuación sólo se entiende, como es natural, si se parte de la premisa de que los cuidados descritos eran deshonorosos y humillantes, hasta el punto de ser capaces de generar en quien los practica un odio y rencor suficientes para justificar un asesinato.

Otro ejemplo, lo podemos encontrar en la STS (Sala Civil) núm. 209/2020 de 29 mayo: la cual se fundamenta en el supuesto de la “imagen burlesca utilizada de forma gratuita y la posibilidad de matizarla, resolviendo una utilización de la misma ajena al uso social”. Veámoslo a continuación:

El actor autorizó su fotografía para ilustrar una información previa sobre la apertura del centro docente en el que trabajaba, tras las obras a las que fue sometido, pero de dicha autorización no es consecuencia natural que se extienda a la proyección de su imagen en el contexto circunstancial antes expuesto en el que, a juzgar por sus propios actos, en ningún caso sería consentida. El demandante no era el sujeto de la noticia, que no se refería a su persona, ni a una actuación suya merecedora de crítica social, ni se trata de un personaje público. No consideramos en este caso que el derecho a la imagen del demandante deba sacrificarse en atención a que resulte necesario para asegurar una información libre en una

sociedad democrática..., sino que la difusión de su imagen resultaba gratuita, siendo susceptible de sustitución por otra clase de fotografía o evitando su patente identificación.

El art. 8.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo prevé que "el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público", condicionantes que no concurren en el caso que nos ocupa.

En el contexto expuesto, no consideramos consecuencia natural de la previa autorización de la difusión de su imagen para ilustrar una información sobre la reapertura de un centro docente, la utilización alterada de la fotografía para criticar nuestro sistema de enseñanza, a costa de atribuirle los defectos denunciados, con ironía y tono burlesco, por medio de una falta de ortografía de la que se deduce implícitamente su autoría, todo ello sin deformar el rostro del demandante a los efectos de garantizar su anonimato, como así sucede con los alumnos del centro que figuran de espaldas de manera que no pueden ser identificados, cumpliéndose de esta forma el requisito jurisprudencialmente exigido relativo a que el titular del derecho quede identificado o pueda serlo (SSTS de 19 de julio de 2004, rec. n.º 3735/2000, 31 de mayo de 2010 (RJ 2010, 2654), rec. n.º 1651/2007 y 498/2015, de 15 de septiembre (RJ 2015, 3990)).

El art. 8.2 b) de la LO 1/1982, de 5 de mayo, señala que el derecho a la propia imagen no impedirá "la utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social", pues en el caso presente no se trata de la difusión de un dibujo satírico en que se deforman las facciones y el aspecto del demandante, sino de la emisión de su imagen a través de una foto, en la que no se manipula el rostro del actor, y en la que además se le atribuye la falta de ortografía que figura en la pizarra, como manifestación de las deficiencias de nuestro sistema de educación, dados los bajos resultados obtenidos en el informe Pisa.

Por otro lado, a diferencia de lo que acabamos de exponer, el delito de calumnias e injurias, representa la respuesta del **ius puniendi ante la lesión al honor**, protegiéndose en virtud del **delito de calumnias** regulado en el Capítulo I (arts. 205 al 207); y mediante el **delito de injurias** -que tal y como expusimos anteriormente-, se ubica en el Capítulo II (art. 208 al 210); todo ello, sin perjuicio de las disposiciones generales (arts. 211 a 216) del Capítulo III, todos ellos en el seno del Título XI referente a los *delitos contra el honor*. Veamos a continuación su redacción.

Artículo 205 CP:

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206 CP:

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Artículo 207 CP:

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Art. 208 del CP:

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

La **jurisprudencia** (por todas, STAP Málaga, Secc. 7ª Melilla, núm. 15/2000, de 21 de marzo), exige para la concurrencia del delito de calumnia los siguientes **requisitos**: (i) *La imputación a una persona individualizada de la comisión de un hecho delictivo*, la atribución de la realización de una infracción criminal que revista la conformación de delito –en abierto contraste con los ilícitos prevenidos como falta–, *esto es de las más severas y deshonrosas conductas delictivas contempladas por la norma*; (ii) que tal imputación sea falsa, *subjetivamente mendaz, vertida con ostensible desprecio hacia la verdad o con consciencia manifiesta de su inexactitud*; (iii) dicha imputación referida a la persona a la que se reputa protagonista del hecho delictivo achacado *ha de ser lo suficientemente nítida, precisa y determinada; radicando en este extremo el elemento diferenciador entre calumnia e injuria grave, no bastando en aras a la integración del elemento normativo analizado las meras atribuciones genéricas, vagas o ambiguas, sino que inexorablemente han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y singularizado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, conteniendo en suma la falsa imputación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido conforme a su descripción típica* y; (iv) por último, precisa que concurra el elemento subjetivo del injusto, consistente en el ánimo de infamar o propósito específico de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de la imputación delictiva; «*animus infamandi*» revelador de la maliciosa intención de atribuir a una persona la comisión de un delito, con finalidad de menosprecio, descrédito o

pérdida de la estimación pública, sin que sea necesario que dicho concurra en solitario como único móvil de la imputación. Es posible que el mismo sea simultáneo con otros motivos, como criticar, informar... con tal que el autor sea consciente de la naturaleza ofensiva de su imputación, asumiendo y aceptando la lesión del honor consecuencia de su actuación.

Por otro lado, para la poderse afirmar en el comportamiento el **delito de injurias** (STS, Sala de lo Penal, de 8 de junio de 1989) se requiere: (i) que se *incida sobre el patrimonio moral de las personas, caracterizado por una peculiar dinámica, perfectamente imbricadas palabras, expresiones o actos, por sí mismos lacerantes, desvalorizadores o afrentosos, con un especial «animus» tendente a escarnecer o vituperar a otro, en definitiva, obrando en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. No perdiendo de vista, en atención a la aludida dimensión valorativa social del honor, la movilidad que le es ínsita, tomando fluctuantes y relativos los conceptos y criterios que animan y presiden esta parcela jurídico-penal. Debe tenerse en cuenta, no sólo al valor de las palabras o expresiones proferidas o acciones ejecutadas, sino también a las circunstancias, más o menos accidentales, en que se producen, tales lugar, tiempo, personalidad y cultura del ofensor y agraviado, así como a las ideas, sentimientos y costumbres del agregado social en cuyo seno se originan y desarrollan los hechos* -Cfr. Sentencias de 5 de junio de 1986..., 12 de mayo de 1987... y 15 de julio de 1988..., entre otras-. Asimismo, y en lo que a los elementos objetivos (STS -Sala Criminal- de 20 de julio de 1988) se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales: uno objetivo, que anudado a lo anteriormente expuesto, *viene determinado por actos o expresiones que tengan la suficiente potencia ofensiva para agraviar la honra y crédito de la persona a que se dirijan, y otro, de carácter subjetivo, integrado por la intención dolosa específica de causar con ellas un ataque a la dignidad ajena, conocida como «animus iniuriandi»* -vid. ad exemplum, STS -Sala Criminal-, de 5 de febrero de 1988-, *que, por afectar -éste- a la intimidad de la persona, habrá de inferirse a partir de las manifestaciones externas de su conducta, debidamente acreditadas, atendiendo a la serie de hechos que constelan el núcleo del tipo y sirven tanto para investigar el ánimo de injuriar como la gravedad de la injuria* (STS -Sala Criminal- de 4 de marzo de 1986).

8. CONCLUSIONES

Primera.- Las agrupaciones del carnaval callejero gaditano protagonizan un proceso de comunicación que mantiene ciertas similitudes con la propia de los medios de comunicación masiva, aunque no en lo que respecta al concepto de información. Se observa, por tanto, una coincidencia notable en las funciones que Harold Laswell asigna a los medios de comunicación (Observadores del entorno, Interpretes de los hechos y Transmisores de la cultura).

Segunda.- Estos grupos del carnaval callejero de Cádiz pueden considerarse, en su ámbito y rango de influencia, creadores de opinión pública. Se constata que las barreras pueden obstaculizar una comunicación efectiva entre las agrupaciones callejeras y el público, al igual que ocurre con los medios de comunicación. Se verifica que también se puede identificar una tipología del público que recibe los mensajes de las agrupaciones.

Tercera.- La reacción de rechazo de los usuarios en las redes sociales, en concreto, la respuesta al cuplé que hace una broma sobre el incendio en Valencia aludiendo a las fallas, puede atribuirse a la sensibilidad de la audiencia frente a temas delicados y tragedias. Las emociones desempeñan un papel significativo en la forma en que percibimos y reaccionamos ante la información, y los eventos que evocan emociones intensas, como la tristeza o la indignación, pueden generar respuestas de rechazo cuando se tratan de manera inapropiada o con falta de empatía. En el caso específico del cuplé, la broma sobre un evento trágico como un incendio puede ser considerada de mal gusto y suscitar una reacción negativa por parte de la audiencia, debido a la falta de consideración hacia las personas afectadas y la trivialización de la situación.

Cuarta.- El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión han experimentado, experimentan y con todo acierto, sin posibilidad de equivocarse, experimentarán una interpretación diferente con el paso del tiempo.

Tal y como hemos podido comprobar, la jurisprudencia (nacional e internacional), y en el tratamiento de ambos derechos en sus respectivos ámbitos (jurídico-privado, como jurídico-público) evidencian unos contornos y matices bien diferenciados, tanto en su composición, como en su formulación y aplicación.

Quinta.- La letra del cuplé, expone un juego de palabras que, haciendo un uso de la ironía (para algunos extrema y para otros excesiva) debe someterse a evaluación en aras a determinar si sobrepasa los límites al honor de las personas (de una parte) y la libertad de expresión (de otra).

En el presente caso, no se debe olvidar determinados datos: el contexto en el que se vierten dichas expresiones (Los Carnavales de Cádiz), desarrollado en un concreto rol, su difusión (una expresión vertida en la calle, no publicitada directamente, sino filmada y difundida por terceros), y asimismo la intención de quien lo transmiten (con un ánimo satírico, cómico y no injurioso *-iuris tantum*).

9. BIBLIOGRAFÍA

- 20 MINUTOS. (2024, 26 de febrero). Una chirigota de Cádiz criticada al hacer mención sobre el incendio del edificio en Valencia. [YouTube].
- ABRIL, G. Teoría general de la información. Ediciones Cátedra. 1997.

- ALADRO, E. Teoría de la información y la comunicación efectiva. Editorial Fragua. 1999.
- ALONSO DE ANTONIO, A.L y J.A. “Derecho Constitucional Español. Los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978. Contenido, garantías y suspensión”. Vol III. Ed. Universitas, 2021.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I., Lecciones de Derecho Constitucional III. Servicio de publicaciones facultad derecho UCM, 2022.
- ÁLVAREZ, R., GARCÍA, D., MORENO, Y. Y SCHWEITZER, F. (2015). Sentiment cascades in the 15M movement. EPJ Data Science, 4(1), 6. <https://doi.org/10.1140/epjds/s13688-015-0042-4>
- ANDALUZ ANTÓN, L. (2022). Emociones morales, orientación política e identificación social como estrategia en la difusión y viralización de bulos en twitter durante la travesía del barco Aquarius. In Transmitiendo la persuasión: La comunicación que influye (pp. 28-44). Fragua.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1987). Revista española de Derecho Constitucional, Año 7, Núm. 20. Mayo- Agosto.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79351.pdf>
- BAÑOS, R. A., BORGE-HOLTHOEFER, J. Y MORENO, Y. (2013). The role of hidden influentials in the diffusion of online information cascades. EPJ Data Science, 2 (1), 6. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1140/epjds18>
- BONI, F. (2008). Teorías de la comunicación. Universitat Autònoma de Barcelona.
- CAÑAS, J. A. (2024, 26 de febrero). Una chirigota de Cádiz indigna por una letra sobre el incendio de Valencia y reabre el debate de los límites del humor. El País. Recuperado de: <https://elpais.com/espana/2024-02-26/una-chirigota-de-cadiz-indigna-por-una-letra-sobre-el-incendio-de-valencia-y-reabre-el-debate-de-los-limites-del-humor.html>
- CORTADA DE KOHAN, N. Y MACBETH, G. (2006). Los sesgos cognitivos en la toma de decisiones. Revista de Psicología, 2(3). Universidad Católica Argentina.
<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/6131>
- ESTEBAN, Á.; GARCÍA DE MADARIAGA, J.; NARROS, M.J.; OLARTE, C.; REINARES, E. M. Y SACO, M. Principios de marketing. ESIC Editorial. 2008.
- GARCÍA-ALONSO, P. Y POBLACIÓN, I. Organización y gestión de la empresa informativa. Dossat-2000. 1997.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. Honor y libertad de información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, N° 70, 1993.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-1993-10031500340
- HAIDT, J. Y BJORKLUND, F. (2008). Social intuitionists answer six questions about morality. En Moral psychology, The cognitive science of morality: Intuition and diversity (181-217). MIT Press. <https://ssrn.com/abstract=855164>
- HOWE, J. The Rise of Crowdsourcing, Wired Magazine. 2006. Disponible en: [http://www.wired.com/wired/archive/14.06/crowds.html]
- KAHNEMAN, D. (2003, enero). Mapas de racionalidad limitada: psicología para una economía conductual. Discurso pronunciado en el acto de entrega del premio Nobel de Economía 2002. Revista Asturiana de Economía, (28), 181-225
- KLANDERMANS, B. (1991). New social movements and resource mobilization: The European and the American approach revisited. Politics & the Individual, 1 (2), 89-111
- LEÓN, A. Estrategias para el desarrollo de la comunicación profesional. Editorial Limusa. 2002.
- MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L. Curso general de redacción periodística. Editorial Mitre. 1983.

- MERRILL, J.C.; LEE, J. Y FRIEDLANDER, E. J. Medios de comunicación social. Teoría y práctica en Estados Unidos y en el mundo. Fundación Germán Sánchez Ruipérez. 1992.
- MOYA, J. (2012). Las emociones y la toma de decisiones morales. *Moralia*, 35(134/135), 155-177. <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=77940834&lang=es&site=ehost-live&scope=site>
- OSUNA GARCÍA, J. El periodismo en tiempos de carnaval. 1763-2005. Quorum Editores. 2009.
- PASTOR, G. “Psicología de la comunicación”, En Cantavella, J. y Serrano, J. F. (eds.). Enciclopedia de la comunicación. CEU Ediciones. 2012.
- PÉREZ GARCÍA, A., SACALUGA RODRÍGUEZ, I. Y VARGAS DELGADO, JOSÉ J. “La comunicación del mensaje de las agrupaciones carnavalescas: una comparativa con las funciones de los medios de comunicación”, En ROMERO OLIVA, M.F. Y SÁNCHEZ HITA, B. La educación literaria desde el pensamiento de 1812. Octaedro/Máquina. 2019.
- PÉREZ GARCÍA, Á., SACALUGA RODRÍGUEZ, I., VARGAS DELGADO, J.J. “El carnaval de Cádiz como agente comunicativo y social para trabajar en educación”, En FERNÁNDEZ-PACHECO, A., DE LA PAZ ÉLEZ, P., y DOMÍNGUEZ ROMERO, E. ¿Comunicar es informar? Thomson Reuters Proview. 2022.
- RAE. (2024). En Diccionario de la lengua española. Ed. Online. (Actualización 2021).
- RODRÍGUEZ, M., SABUCEDO, J. M Y COSTA, M. (1993). Factores motivacionales y psicosociales asociados a los distintos tipos de acción política. *Psicología Política*, (7), 19-38. <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N7-2.pdf>
- SACALUGA RODRÍGUEZ, I. “El Carnaval de Cádiz como generadores de información, opinión y entretenimiento. Un ejemplo de comunicación masiva”. *Historia y Comunicación Social*. Vol. 18, N° Especial Noviembre, 449-460. 2013.
- SACALUGA RODRÍGUEZ, I. “El Carnaval de Cádiz: coplas y comunicación global”, En SACALUGA RODRÍGUEZ, I., PÉREZ GARCÍA, A. (Coords.). El Carnaval de Cádiz: de las coplas a la industria cultural. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. 2017.
- TERROU, F. La información [1962]. Trad. Felip Cid. Oikos-Tau. 1970.
- TIMOTEO ÁLVAREZ, J. “III. Impacto, evaluación y efectos sociales de la reconversión. La perspectiva española”, En MARTÍN, Obdulio (ed.). La nueva identidad de la prensa. Transformación tecnológica y futuro. Fundesco. 1987.
- VOSOUGHI, S., ROY, D. Y ARAL, S. (2018). The spread of true and false news online. *Science*, 359(6380), 1146-1151. <https://doi.org/10.1126/science.aap9559>
- WRIGHT, C. Mass communication: A sociological perspective. Random House. 1959.

DISPOSICIONES, NORMATIVA Y RESOLUCIONES,

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000/C 364/01)
- Convenio Europeo de Derecho Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
- Declaración Universal del Derecho Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, DUDH)
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Pacto Internacional De Derechos Políticos y Civiles, de 16 de diciembre de 1966
- STEDH 5493/72 Handyside *Vs* Reino Unido de 7 diciembre de 1976
- STEDH 15890/89 Jersild *Vs* Dinamarca de 23 septiembre 1994

ATC 414/1983, de 22 de septiembre
AATC 413/1983, de 22 de septiembre
ATC 480/1986, de 4 de junio
STC 25/1981, de 14 de julio
STC 10/1983, de 15 de diciembre
STC 104/1986, de 17 de julio
STC 165/1987, de 27 de octubre
STC 107/1988, de 8 de junio
STC 185/1989, de 13 de noviembre
STC 51/1989, de 22 de enero
STC 105/1990, de 6 de junio
STC 101/1990, de 11 de noviembre
STC 232/1993, de 12 de julio
STC 85/1994, de 14 de marzo
STC 176/1995, de 11 de diciembre
STC 204/1997, de 25 de noviembre
STC 148/2001, de 15 de octubre
STC 160/2003, de 15 de septiembre
STC 278/2005, de 7 de noviembre
STC 174/2006, de 5 de junio
STS - Sala de lo Penal - de 4 de marzo de 1986
STS (Sala de lo Criminal) 3 de junio de 1985
STS (Sala de lo Penal) de 5 de junio de 1986
STS (Sala de lo Penal) 12 de mayo de 1987
STS (Sala de lo Penal) de 5 de febrero de 1988
STS (Sala de lo Penal) de 8 de junio de 1989
STS (Sala de lo Penal) de 15 de julio de 1988
STS (Sala de lo Penal) de 20 de julio de 1988
STS (Sala Civil) 28 de octubre de 1988.
STS (Sala Civil) de 19 de enero de
STAP Málaga, Secc. 7ª Melilla, núm. 15/2000, de 21 de marzo
Juzgado de 1ª Instancia de Madrid de 22 de diciembre de 1984